

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

RADICADO: 52001-2333-000-2021-00100-00

DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS PORTILLA Y OTROS.

DEMANDADO: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

- 1. Asistencia:** Asisten los apoderados de la parte demandante, demandada y llamadas en garantía. Se reconoce la personería de conformidad con las sustituciones de poder allegadas con anterioridad a la audiencia.
- 2. Saneamiento:** No se observa ninguna situación que deba ser saneada por el despacho.
- 3. Fijación de litigio:** Corresponde determinar si es procedente declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico y patrimonial que se dice causado a las personas que integran el grupo demandante por la construcción que se realizó sobre el bien inmueble distinguido como "Lote 7A", ubicado en el corregimiento de Catambuco de Pasto. En el evento en que se declare responsabilidad, se analizará si es procedente el pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamadas, de igual forma se decidirá sobre la eventual responsabilidad que asistiría a los llamados en garantía.

La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. solicita que se incluya en el debate, la falsedad en documento público en la que habría incurrido la parte demandante para acreditar la propiedad sobre el predio.

Al respecto, el despacho decide no cambiar la fijación del litigio. Debido a que la fijación del litigio indica que se debe verificar la procedencia de la declaratoria de responsabilidad, por lo que, en efecto, el despacho deberá tener en cuenta todas las pruebas que han sido allegadas y que serán decretadas. Por lo que evidentemente, el despacho deberá estudiar lo indicado por la apoderada de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. debido a que es un aspecto fundamental para verificar la legitimación en la causa por activa por parte de quienes se presentan como demandantes.

4. Conciliación:

5. PRUEBAS

1. DEMANDANTE.

A. Documentales presentadas con la demanda

B. Documental de oficio.

- Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto para que allegue copia del expediente de tutela solicitado por el demandante.

C. Prueba Pericial: Se incorpora la prueba pericial aportada con la demanda. Avalúo comercial. Se cita al perito para que comparezca a la audiencia de pruebas. Asistencia a cargo de la parte demandante

D. Testimonial.

- GENARO BERNADETTE
- EVELIO DELGADO BETANCOURT
- OSCAR IVAN ESTRADA
- ALEJANDRO JURADO

Para que declaren sobre los hechos de la demanda especialmente sobre los perjuicios materiales causados por los demandantes, explotación económica del Lote. También sobre perjuicios morales

Se niegan los testimonios solicitados en la contestación de las excepciones.

2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

A. Documentales aportadas con la contestación de la demanda

B. INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES.

C. TESTIMONIAL.

- DIEGO BENAVIDES JURADO para que declare respecto del control u vigilancia que se realizó sobre el proyecto. Comparecencia a cargo de la ANI.

3. LA PREVISORA S.A.

A. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

4. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUIR.

A. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

B. TESTIMONIAL.

- JHONATAN CAMILO SANABRIA
- ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA

Para que declaren sobre los detalles técnicos del procedimiento de enajenación predial. Comparecencia a cargo de la parte solicitante.

C. PRUEBA TRASLADADA: Fiscalía 13 Seccional de Pasto, remita con destino al proceso, copia íntegra del expediente.

5. SEGUROS CONFIANZA S.A.

A. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

6. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

A. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

B. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES. Teresita de Jesús Portilla, Lidia Esperanza Portilla, Luz Miriam Portilla, Juan David Portilla y Adriana Rosero Portilla. Comparecencia a cargo de la parte demandante.

C. CONTRADICCIÓN DEL PERITO: Ya se decretó la comparecencia del perito.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por parte del demandante se interpone recurso de reposición, solicita que se decreten los testimonios solicitados en el escrito de contestación de excepciones.

Solicita que adicione la prueba pericial que fue solicitada con la contestación a las excepciones

PERICIAL. Así mismo, teniendo en cuenta que el término de esta oportunidad procesal resulta materialmente insuficiente para la elaboración y presentación del dictamen pericial requerido, y considerando que la parte incidentada contó con un término de veinte (20) días hábiles para estructurar y presentar su experticia, en ejercicio de lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré dictamen pericial especializado, cuyo objeto será sustancial para 1. demostrar e individualizar las franjas de terreno materia de esta controversia, así como para sustentar técnicamente los perjuicios económicos ocasionados a mis representados. El dictamen pericial – bajo la modalidad de avalúo corporativo –, se solicitará con las siguientes finalidades específicas y concretas: 2. Identificar e individualizar de manera jurídica, catastral y registral las franjas de terreno objeto de la controversia, en particular el inmueble denominado Lote 7A, matrícula inmobiliaria No. 240-291004, así como las franjas que son de propiedad del Municipio de Pasto, estableciendo sus linderos y demás elementos de identificación, con base en la información certificada por las autoridades competentes: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Superintendencia de Notariado y Registro, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. El objetivo es precisar, con rigor técnico y documental, cuáles son los verdaderos predios afectados en el marco del proyecto vial “Doble Calzada Pasto – Rumichaca”, Unidad Funcional 5, RUPA No. 5-0331. 3. Determinar el valor comercial actualizado de la franja de terreno afectada que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-291004 y número predial 520010001000000070977000000000, de propiedad de mis representados, aplicando el método del avalúo corporativo conforme a lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, su normativa reglamentaria y los lineamientos técnicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de cuantificar de manera objetiva y fundada los perjuicios económicos derivados de la ocupación irregular y la privación del uso del citado inmueble. El dictamen anunciado resulta indispensable para esclarecer

con precisión los aspectos técnicos y económicos sobre los cuales gira esta controversia, garantizar el debido proceso y procurar una decisión de fondo ajustada a los principios de reparación integral y de protección del derecho de propiedad.

Solicita además que no se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la Concesionaria Vial Unión del Sur, debido a que su contestación fue extemporánea, indica que si bien se decretan de acuerdo a la contestación del llamamiento, eso se hizo en su calidad de llamada en garantía y no en su calidad de demandada, por lo que las pruebas son, en todo caso, extemporáneas.

LA ANI SOLICITA QUE EL SEÑOR DIEGO BENAVIDES SE CITÓ EN SU CALIDAD DE POR EL CARGO QUE OCUPABA, POR LO QUE SE SOLICITA LA POSIBILIDAD DE QUE ACUDAN LOS DEMÁS, LA PREVISORA INDICA QUE EL SEÑOR FALLECIÓ-

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO.

Indico, por una parte, que las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de las excepciones, deben atenerse únicamente al objetivo de *refutar* las excepciones, y no pueden tener por objeto la aclaración o acreditación de los hechos narrados en la demanda. Razón por la cual, deberá tener en cuenta el despacho, que las pruebas deben ser solicitadas de manera explícita para refutar las excepciones a las que se está poniendo, pues si lo que se busca en realidad es acreditar hechos o aclararlos, esas pruebas no son procedentes. Ello de conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. También cito el siguiente pronunciamiento:

“Por su parte, la oportunidad que tiene el extremo demandante de aportar pruebas para oponerse y desvirtuar las excepciones está dada durante el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 110 de Código General del Proceso. Ahora bien, esta corporación ha precisado que los medios de prueba admisibles, en materia de excepciones, se circunscriben a los que tienen como propósito atacar su prosperidad, siempre que no se pretenda probar los hechos de la demanda. (...). De acuerdo con la providencia bajo cita, el traslado de las excepciones no constituye una segunda oportunidad para aportar las pruebas de los hechos de la demanda, sino para desvirtuar la propuesta exceptiva, por lo que los medios de convicción que se pueden aportar deben tener consonancia con estas, so pena de desequilibrar las cargas probatorias en detrimento del derecho al debido proceso del demandado, quien solo cuenta con una oportunidad para aportar medios de convicción en favor de su defensa, a saber, la contestación de la demanda. Adicionalmente, esta judicatura ha sostenido que tanto el párrafo 2° del artículo 175, como el 212 del CPACA, en tanto disponen una nueva etapa para solicitar o aportar pruebas en el término del traslado de las excepciones de mérito, no debe interpretarse como una posibilidad de regresar a la etapa inicial del proceso, sino como una oportunidad dirigida a probar los hechos que soportan la excepción, en armonía con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso. De esta manera, permitir que el extremo demandante pueda, durante el traslado de las excepciones, aportar otros medios de convicción para reformular

los hechos, significa tolerar esta intervención como una oportunidad para que el demandante corrija los aspectos vulnerables de la demanda que advirtió al conocer su respuesta, lo que conlleva a desequilibrar las cargas de las partes, en la medida que el demandado no cuenta con otra ocasión para oponerse al fundamento del libelo, más allá de la contestación.” (Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de enero de 2025. C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Radicado No. 52001233300020230042501.)

Por otra parte, respecto al último reparo, en el que solicita que no sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., indico que la naturaleza de la figura del llamamiento en garantía permite vincular a una persona que pueda verse afectada por la decisión que se tome debido a la relación contractual que tiene con alguna de las partes. De allí, que el objetivo que persiguen las llamadas en garantía, no se delimite únicamente a refutar la relación contractual, sino también a debatir la responsabilidad que se pretende declarar en contra de quienes la llamaron en garantía, pues la consecuencia lógica de la ausencia de responsabilidad por parte de las llamantes, es la ausencia de responsabilidad por parte de las llamadas en garantía. En este sentido, admitir la tesis planteada por la parte actora, según la cual, en la contestación del llamamiento en garantía únicamente se pueden solicitar pruebas que tengan que ver con la relación contractual que fundamenta su vinculación, sería admitir una situación abiertamente vulneradora del derecho a la defensa y contradicción que hace parte íntegra del debido proceso. Lo anterior debido al especial interés que le asiste a la llamada en garantía de desvirtuar los juicios de responsabilidad que se plantean en contra de su llamante.

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.

Respecto al decreto de la prueba pericial

Se añadirá un inciso para decretar la prueba pericial, deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a esta audiencia.

PERICIAL. Así mismo, teniendo en cuenta que el término de esta oportunidad procesal resulta materialmente insuficiente para la elaboración y presentación del dictamen pericial requerido, y considerando que la parte incidentada contó con un término de veinte (20) días hábiles para estructurar y presentar su experticia, en ejercicio de lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré dictamen pericial especializado, cuyo objeto será sustancial para 1. demostrar e individualizar las franjas de terreno materia de esta controversia, así como para sustentar técnicamente los perjuicios económicos ocasionados a mis representados. El dictamen pericial – bajo la modalidad de avalúo corporativo –, se solicitará con las siguientes finalidades específicas y concretas: 2. Identificar e individualizar de manera jurídica, catastral y registral las franjas de terreno objeto de la controversia, en particular el inmueble denominado Lote 7A, matrícula inmobiliaria No. 240-291004, así como las franjas que son de propiedad del Municipio de Pasto, estableciendo sus linderos y demás elementos de identificación, con base en la información certificada por las autoridades competentes: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Superintendencia de Notariado y Registro, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. El objetivo es precisar, con rigor técnico y documental, cuáles son los verdaderos predios afectados en el marco del proyecto vial “Doble Calzada Pasto – Rumichaca”, Unidad Funcional 5, RUPA No. 5-0331. 3. Determinar el valor comercial actualizado de la franja de terreno afectada que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-291004 y número predial

520010001000000070977000000000, de propiedad de mis representados, aplicando el método del avalúo corporativo conforme a lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, su normativa reglamentaria y los lineamientos técnicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de cuantificar de manera objetiva y fundada los perjuicios económicos derivados de la ocupación irregular y la privación del uso del citado inmueble. El dictamen anunciado resulta indispensable para esclarecer con precisión los aspectos técnicos y económicos sobre los cuales gira esta controversia, garantizar el debido proceso y procurar una decisión de fondo ajustada a los principios de reparación integral y de protección del derecho de propiedad.

Con respecto a la prueba trasladada

Debe advertirse que la Concesionaria fue admitida al proceso como llamada en garantía a través del auto del 9 de abril de 2025, porque consideró el despacho que cumplía los requisitos para que se vincule como tal. Por lo que evidentemente, contaba con oportunidad procesal para aportar las pruebas documentales que allegó.

Respecto a la solicitud de que sean tenidos en cuenta los testimonios solicitados en la contestación de las excepciones

Indica el despacho que cuando se niega una prueba el único recurso es el de apelación, por lo que se remite al Consejo de Estado.

Respecto a la solicitud de la ANI.

Se indica que observando la contestación, se solicita que se cite como testigo al señor Diego Benavides Jurado, sin hacer mención a su calidad. Por lo que se decretó la prueba en los términos que se solicitó. Por lo que no se repone la decisión.

7. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS. 21 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 9 AM DE MANERA PRESENCIAL DE LA SALA DE AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Frente a la forma de celebración de la audiencia, solicitan que también se realice de forma virtual.

En varias oportunidades se ha realizado la solicitud de hacer la audiencia virtual, no se puede desconocer que es necesario que el Juez tenga contacto directo con las partes y con las personas que tienen que asistir a las audiencias, ya como testigos y peritos. Para salvaguardar el principio de la inmediación, insiste en que TODOS DEBEN ASISTIR DE MANERA PRESENCIAL.

SE DA POR FINALIZADA LA AUDIENCIA.

